

solicitudes de la convocatoria precedente indicadas en la base octava de esta Orden, incorporándose la cantidad sobrante, si la hubiere, a la presente convocatoria».

2.º Se modifica el apartado 4 de la base séptima de la Orden MAM/1951/2004, de 28 de diciembre, por la que se convocan subvenciones a particulares, entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, para obras de adecuación al entorno rural en los espacios naturales declarados protegidos o con Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4.- La convocatoria se resolverá por el Director General del Medio Natural, a propuesta del Servicio de Espacios Naturales.

El plazo para la notificación de la resolución de la convocatoria finaliza el día 30 de septiembre de 2005. El transcurso del citado plazo sin haberse dictado y notificado la resolución, legitima al solicitante para entender desestimada, por silencio administrativo, su petición, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Contra la Resolución del Director General del Medio Natural, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación».

Valladolid, 26 de julio de 2005.

El Consejero de Medio Ambiente,
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

ORDEN MAM/1011/2005 de 22 de julio, por la que se regula la captura, para la tenencia y/o cría en cautividad de especies de fringílicos en la Comunidad de Castilla y León.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, establece un marco genérico para la protección de las especies animales y vegetales de España. Es, por tanto, una Ley Básica cuyo objeto es crear un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional dentro del cual las Comunidades Autónomas dispongan de un escenario de actuación que les permita, mediante la competencia de desarrollo legislativo, establecer los ordenamientos complementarios que satisfagan sus peculiares intereses.

El artículo 28.2 de la citada Ley 4/1989 establece que podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 26.4, previa autorización administrativa, cuando concurren, entre otras, las siguientes circunstancias:

«f) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no catalogadas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación».

La práctica de las actividades de las Asociaciones Ornitológicas entendidas como tal las destinadas a la cría de aves fringílicas con destino a la obtención de ejemplares de aves para concursos de canto o de belleza, viene desarrollándose tradicionalmente en esta Comunidad. No obstante, la obligación de preservar la biodiversidad y la nueva sensibilidad ambiental, implica la adaptación de estas prácticas a los nuevos tiempos y la creación de un marco claro de regulación que garantice la compatibilidad de esta práctica y la conservación de las aves silvestres.

Uno de los objetivos que a medio plazo deben cumplir estas prácticas es conseguir que los ejemplares utilizados procedan en exclusiva de la cría en cautividad, lo que supondrá el abandono de la captura de ejemplares de la naturaleza. Ello supone la creación de un oportuno «stock» de aves de cría, que implica una regulación y autorización, por un tiempo limitado de capturas en la naturaleza.

Dado que las especies objeto de estas prácticas no tienen consideración de cinegéticas, la normativa sectorial vigente en esta materia no resulta de aplicación.

Debido a estas circunstancias, la Consejería de Medio Ambiente ha decidido regular la práctica de estas actividades con el fin de garantizar la conservación de los fringílicos y permitir al mismo tiempo una explotación prudente de las especies.

Cabe mencionar que en la elaboración de la presente Orden han participado varias Asociaciones Ornitológicas de Castilla y León y la Federación Ornitológica de Castilla y León.

Por todo ello, y de conformidad con la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre y al amparo de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.5 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo 1.º- Objeto y finalidad.

La presente Orden tiene por objeto regular la captura para la tenencia y/o cría en cautividad de las especies de fringílicos a los que se refiere el artículo 2.º, en Castilla y León.

Artículo 2.º- Especies autorizadas.

Podrá ser autorizada la captura para la tenencia y/o cría en cautividad de las siguientes especies de fringílicos:

- a. verderón común (*Carduelis chloris*)
- b. verdecillo (*Serinus serinus*)
- c. jilguero (*Carduelis carduelis*)
- d. pardillo común (*Carduelis cannabina*)

Artículo 3.º- Limitaciones.

1.- No se permite la captura de las especies descritas en el artículo 2.º en los Espacios Naturales Protegidos y en Zonas de Especial Protección para las Aves.

2.- Queda totalmente prohibida la captura de ejemplares adultos de cualquier especie debiendo ser liberados en el acto.

Artículo 4.º- Requisitos de los solicitantes.

1.- Las autorizaciones de captura, para la tenencia y/o cría en cautividad se concederán exclusivamente y de forma nominal a aquellos miembros de una Asociación de Ornitología ya constituida a la fecha de publicación de la presente Orden.

2.- Cada solicitante deberá poseer un aval de la Asociación de Ornitología a la que pertenezca que confirme al menos uno de los requisitos relacionados a continuación:

- a) La persona ha participado dos años en campañas de captura con un miembro asociado que actúe como tutor.
- b) Es un criador con experiencia, en su caso.
- c) Existe documentalmente una experiencia acreditada de haber participado en concursos de canto y pluma.

Artículo 5.º- Solicitudes de captura y documentación.

1.- Las solicitudes de cada socio se podrán tramitar a través de una Asociación de Ornitología, siendo ésta misma la responsable de la capacitación de cada solicitante.

2.- Las solicitudes, con el fin de poder establecer los cupos se enviarán por cada una de las Asociaciones Ornitológicas a la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente (Servicio de Espacios Naturales) entre el 1 y el 30 de abril de cada año correspondiente, no entrando en el cupo aquellas presentadas con fechas posteriores.

3.- La documentación que debe acompañar a la solicitud será la que sigue:

- a) Solicitud formal fechada y firmada con nombre completo (nombre y dos apellidos), domicilio (calle, código postal, término municipal y provincia) y teléfono de contacto. (Anexo I).
- b) Fotocopia del DNI.
- c) Aval de la Asociación de Ornitología correspondiente a la capacitación del titular para realizar este tipo de actividades.

- d) Un listado lo más detallado posible de los lugares de captura previstos, indicando tanto la provincia como el término municipal en el que se pretendan capturar.
- e) Listado del número y especie de los ejemplares a capturar.

4.- La documentación que deberá remitir cada Sociedad Ornitológica será la siguiente:

- a) Listado con la relación de socios que solicitan autorización junto con la solicitud individual de cada interesado (Anexo II).
- b) Documentación acreditativa de la Sociedad que avala las solicitudes (Estatutos o similar, número de registro en el Registro de Asociaciones de la provincia correspondiente).
- c) Memoria de actividades de Educación Ambiental dirigidas expresamente a la mejora del conocimiento de la biología en libertad de las especies de aves y sus requisitos y medidas de conservación (Anexo III).

Artículo 6.º- Cupo y Autorización.

1.- Anualmente la Dirección General del Medio Natural fijará la distribución de especies que se permitirán capturar y un cupo máximo capturas.

2.- El número máximo de autorizaciones será de setecientas, con un reparto entre las Asociaciones Ornitológicas participantes del cupo de capturas.

3.- Se reserva un 20% del cupo a las Asociaciones que provengan de otras Comunidades Autónomas, realizando un reparto equitativo de autorizaciones entre las asociaciones participantes.

4.- A cada Asociación Ornitológica regional se le asignará un número máximo de treinta autorizaciones. Una vez cubierto este número, el resto de autorizaciones se distribuirá en función del número de socios que presenten la solicitud en cada sociedad y que cumplan los requisitos establecidos en esta Orden.

5.- De manera general se permitirá un máximo de ocho ejemplares por autorización sin distinción de especie, salvo se detecte un sesgo en las capturas.

6.- Con carácter previo a la Resolución, la Dirección General del Medio Natural comunicará a cada Asociación Ornitológica el número de autorizaciones que ha correspondido a cada una de ellas.

7.- Cada Sociedad Ornitológica enviará a la Dirección General del Medio Natural una relación de los socios a los que se le podrá autorizar la captura de ejemplares de las especies a las que hace referencia el artículo 2º.

8.- La Dirección General de Medio Natural expedirá las autorizaciones de captura para la tenencia y/o cría en cautividad para un único titular, siendo nominales e intransferibles. En ningún caso se permitirá acumular en un único titular el cupo de varias autorizaciones.

9.- La concesión de la autorización de captura para la tenencia y/o cría en cautividad estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, pudiendo ser revocada en caso de incumplimiento de dicha disposición y, en especial, por la pérdida por parte del titular de la autorización del aval de la Asociación Ornitológica a la que pertenece.

Artículo 7.º- Capturas.

Para la captura de fringílidos deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Se utilizarán exclusivamente redes abatibles o de ballesta.
- b) Se podrán utilizar reclamos vivos, en ningún caso cegados ni mutilados, de las especies autorizadas no actuando a la vez más de cuatro reclamos. En ningún caso está permitido el uso de reclamos artificiales.
- c) Se prohíbe la captura de ejemplares en bebederos naturales o artificiales.
- d) El titular de la autorización, que deberá estar presente durante la captura, podrá estar asistido por un acompañante. Cuando coincida que dos titulares se encuentren realizando las capturas con la misma red, cada uno de ellos deberá estar presente en todo momento y sus capturas serán alojadas por separado.
- e) El transporte de los ejemplares capturados se realizarán en jaulines o transportines cuyas dimensiones se ajustarán a lo que establece el artículo 11.º de la presente Orden y con la funda correspondiente para evitar las posibles lesiones.

Artículo 8.º- Período hábil para la captura.

La captura de las especies de fringílidos incluidas en el artículo 2.º de esta Orden, se realizará durante los dos últimos domingos del mes de julio y los dos primeros domingos del mes de agosto.

Artículo 9.º- Anillamiento.

1.- Los ejemplares se anillarán en el campo con anillas cerradas con su correspondiente numeración identificativa, durante la jornada de captura, y siempre deberán estar anillados antes del transporte.

2.- Las anillas serán facilitadas por la correspondiente Asociación y conforme a lo establecido por la Federación Ornitológica a la que pertenezcan.

3.- Se levantará un Parte de Captura por el titular de la autorización en el que deberán figurar los siguientes datos de cada ejemplar: número de autorización, fecha de captura, especie, número de anilla asignada al ejemplar, paraje y término municipal, así como la identificación del capturador. El parte deberá ir firmado por el capturador. (Anexo IV).

4.- Una copia del parte de captura se entregará a la Asociación Ornitológica y ésta enviará un Parte de Control de Capturas sellado por la Sociedad Ornitológica donde figure número de autorización, capturas realizadas y números de anillas utilizadas y número de especies capturadas antes del 31 de diciembre de cada año a la Dirección General del Medio Natural. (Anexo V).

Artículo 10.º- Libro de Registro.

1.- Todo criador o poseedor de especies de fringílidos autorizados en la Comunidad de Castilla y León deberá estar en posesión de un Libro de Registro que se ajustará al modelo elaborado por la Dirección General del Medio Natural.

2.- Cada ejemplar capturado será convenientemente registrado en el Libro de Registro donde se reflejará: número de anilla, especie, año de nacimiento, sexo, titular (nombre y apellidos) y Sociedad Ornitológica a la que pertenece el titular.

3.- Los ejemplares inventariados a los que hace referencia la Disposición Adicional Segunda de la presente Orden se registrarán convenientemente en el Libro de Registro en las mismas condiciones anteriormente citadas.

4.- Los ejemplares nacidos en cría en cautividad se registrarán en el Libro de Registro donde se reflejará los siguientes datos: número de anilla del pollo, especie, año de nacimiento, sexo, números de anillas de los progenitores.

5.- Todos los ejemplares en posesión del criador o poseedor deberán estar registrados, constituyendo la anilla y el asiento en el Libro de Registro los elementos de identificación y de garantía de la procedencia de los ejemplares.

Artículo 11.º- Tenencia.

1.- La tenencia y cría en cautividad de los ejemplares cuya captura haya sido autorizada estarán condicionadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

2.- Aquellos ejemplares cuya captura se haya autorizado y que no sean aptos se deberán devolver al lugar del que procedían antes del 30 de abril del año siguiente (preferentemente en primavera) para facilitar su incorporación al medio natural. Antes de la suelta, será necesario retirar la anilla instalada durante la captura.

3.- Se permite el campeo de las especies autorizadas para su formación en canto, entendiéndose como tal, el traslado temporal al medio de ejemplares procedentes de capturas permitidas o cría en cautividad y debidamente identificados. Solo se permitirá esta actividad a ejemplares autorizados en la Comunidad de Castilla y León.

4.- Se velará por el mantenimiento adecuado de las condiciones higiénico-sanitarias de los ejemplares, que deberán estar en jaulas adecuadas a su tamaño y necesidades vitales.

5.- Los ejemplares estarán en jaulas adecuadas a la actividad que estén realizando en cada momento, tales como: cría en cautividad, exposiciones, concursos de canto, reclamo, transporte, etc. Las dimensiones mínimas para jaulas y transportines serán las siguientes:

Jaulas para cría: Ancho 40 cm., alto: 25 cm., fondo: 25 cm.

Jaulas para reclamo, concursos de canto y exposiciones: Ancho: 20 cm., alto: 15 cm., fondo: 10 cm.

Transportines: Ancho: 20 cm., alto: 15 cm., fondo: 10 cm.

Artículo 12.º- Cría en cautividad.

1.- La cría en cautividad exclusivamente se podrá realizar con ejemplares inventariados de las especies autorizadas y/o debidamente inventariadas.

2.- Podrán realizar la cría quienes tengan la consideración de criador conforme a lo establecido por la Asociación Ornitológica de la que sean miembros, siempre que aquélla se realice sin fines lucrativos.

3.- La cría se realizará en las condiciones higiénico-sanitarias óptimas para el manejo de estos ejemplares.

Artículo 13.º- Infracciones.

El incumplimiento de lo previsto en esta Orden se sancionará, según proceda, conforme a lo establecido en Ley 4/1989, de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y demás legislación vigente sobre la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Régimen especial del lugano.

Los ejemplares de la especie lugano (*Carduelus spinus*) existentes deberán estar registrados en el Libro de Registro al que se refiere el artículo 10 de la presente Orden.

Segunda.- Inventario General.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, cada poseedor realizará un inventario general de ejemplares, anillándose todos los ejemplares, salvo imposibilidad anatómica y anotándolos en el Parte de Inventario (Anexo VI).

Tercera.- Parte Resumen de Inventario.

Cada Asociación Ornitológica, en el plazo de siete meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, enviará a la Dirección General del Medio Natural el Parte Resumen de Inventario de sus socios, que contendrá

la relación resumen del Inventario en la que figuren número de anilla, especie, titulares y Sociedad Ornitológica a la que pertenece (Anexo VII).

Cuarta.- Límite para las autorizaciones.

No se emitirán autorizaciones de captura para la tenencia y/o cría en cautividad de ejemplares de las especies enumeradas en el artículo 2.º de presente la Orden a partir del año 2016.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Plazo excepcional para la presentación de solicitudes.

Excepcionalmente, en el año 2005, el plazo de presentación de solicitudes finalizará el 12 de agosto.

Segunda.- Periodo hábil en el año 2005.

La Dirección General del Medio Natural de manera excepcional establecerá el periodo hábil de capturas para el año 2005 reflejándose en las autorizaciones de captura para la tenencia y/o cría en cautividad que se expidan según la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo de la Orden.

Se faculta al Director General del Medio Natural para dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 22 de julio de 2005.

*El Consejero de Medio
Ambiente,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

ANEXO I
SOLICITUD CAPTURA DE FRINGÍLIDOS

AÑO:

NOMBRE:

APELLIDOS:

DOMICILIO: C/

TÉRMINO MUNICIPAL DE: PROVINCIA.....

D.N.I.: TELEF.:

SOCIEDAD ORNITOLÓGICA A LA QUE PERTENECE.....

SOLICITA:

Autorización para capturar:..... Jilgueros(*Carduelis carduelis*)

..... Pardillos (*Carduelis cannabina*)

..... Verderones(*Carduelis chloris*)

.....Verdecillos(*Serinus serinus*)

TOTAL: Ejemplares

Únicamente se capturarán crías del año en curso mediante red abatible o de ballesta.

PARAJE	TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA

Ena,..... de de 200..

Fdo.....

ANEXO III**REQUISITOS MÍNIMOS DE LA MEMORIA DE ACTIVIDADES
DE EDUCACIÓN AMBIENTAL**

Cada Asociación Ornitológica presentará de manera detallada una memoria de actividades de educación ambiental dirigidas al conocimiento de la biología y medidas de conservación de las especies de aves a las que hace referencia la Orden y en la que se recojan como mínimo, los siguientes contenidos:

- NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN ORNITOLÓGICA
- TIPO DE ACTIVIDAD

- DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL TIPO DE ACTIVIDAD A DESARROLLAR
- DATOS DE LOS SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN ORNITOLÓGICA QUE REALIZARÁN LA ACTIVIDAD
- OBJETIVOS DE LA ACTIVIDAD
- TIPO Y NÚMERO DE PARTICIPANTES
- FECHAS DE REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD
- LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD
- MEDIOS DIDÁCTICOS A UTILIZAR
- OTROS DATOS DE INTERÉS

ANEXO IV
PARTE DE CAPTURAS

AÑO:

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN:

NOMBRE:

APELLIDOS:

DOMICILIO: C/.....CÓDIGO POSTAL.....

LOCALIDAD: PROVINCIA.....

D.N.I.: TELEF.: EMAIL:.....

EJEMPLARES CAPTURADOS

..... Jilgueros - Anillas asignadas:

..... Pardillos - Anillas asignadas:

.....Verderones - Anillas asignadas:

..... Verdecillos - Anillas asignadas:

.....TOTAL EJEMPLARES

FECHAS DE CAPTURA:

.....

PARAJE	TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA

En.....a..... de de 200.....

Fdo.:

